

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

Se reproduce de la sentencia en alzada únicamente la parte expositiva y sus considerandos 1° y 2°, eliminándose los demás.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que a fojas 1 del expediente de primer grado, se denuncia a [REDACTED] por “ejercer actividad comercial sin patente” indicando como giro de esta “transporte de carga por carretera Otras actividades de apoyo al transporte n.c.p.”, sin referencia a ninguna norma en que se sustente la denuncia.

Segundo: Que, pese a la imprecisión del parte denuncia, en lo resolutivo de la sentencia apelada se indica como disposición infringida el artículo 23 del Decreto Ley Nro. 3.063 que, en esencia, establece como regla general que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal.

Tercero: Que, por su parte, el artículo 12 inciso 2° del Decreto Nro. 2.385 que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley Nro. 3.063, dispone que “[l]a actividad de transporte terrestre de pasajeros y carga por carretera estará exenta de la contribución de patente municipal a que se refiere el artículo 23.-, con excepción de las empresas dedicadas a esta actividad y cuya renta líquida imponible, determinada para los efectos de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, supere las 10 unidades tributarias anuales correspondientes al mes de diciembre del año anterior al pago de la patente”.

Cuarto: Que, de acuerdo con la instrumental aportada por la denunciada en autos, se desprende del documento de foja 3 que desarrolla la actividad de “transporte de carga por carretera” y de los documentos que rolan a fojas 4 a 6 que su renta no supera el margen de 10 unidades tributarias anuales establecido por el legislador, resultando aplicable respecto de la denunciada, en consecuencia, la circunstancia de exención descrita en el considerando anterior.

Quinto: Que, a falta de otros antecedentes que desvirtúen lo anterior, resulta improcedente que, con el sólo mérito de lo informado mediante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGKBRTNTKV

Oficio Nro. 1264 de 4 de marzo de 2025 emitido por la propia autoridad fiscalizadora, el tribunal establezca la efectividad de la denuncia, pues dicho informe consigna únicamente que la autoridad no comparte la tesis de la denunciada, en síntesis, porque la patente tendría una doble naturaleza, constituir un impuesto y una autorización para el ejercicio de una actividad económica.

Sobre lo anterior, cabe recordar que el hecho denunciado en autos consiste en el ejercicio de una actividad comercial sin patente municipal, por ende, debe quedar al margen del reproche infraccional una conducta diversa como sería el ejercicio de una actividad sin autorización.

Sexto: Que, encontrándose asentado que la denunciada está en la hipótesis de exención respecto a la contribución municipal que contempla el artículo 23 del Decreto Ley Nro. 3.063, desvirtuándose así el hecho denunciado, corresponde eximirle de la multa ordenada en la sentencia impugnada.

Lo anterior, sin perjuicio de eventuales infracciones a otras normativas especiales o sectoriales que puedan haberse cometido y del ejercicio de las restantes facultades de la autoridad municipal para exigir su observancia en lo sucesivo.

En mérito de lo razonado y lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 32 de la Ley Nro. 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de Providencia en el Rol Nro. 17.127-6-2024, que impuso a la denunciada el pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales por infracción al artículo 23 del Decreto Ley Nro. 3.063 por funcionar sin patente municipal y, en su lugar, se decide que se la absuelve de la denuncia municipal de foja 1.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Rol Corte Nro. 2373-2025 (Policía Local)

No firma el ministro suplente señor Manuel Esteban Rodríguez Vega, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGKBRTNTKV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGKBRTNTKV

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. Santiago, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

